



El Ajuste por Inflación. **Implementación y** **actualidad normativa**

DR. CLAUDIO D. MUSACCHIO

CONTADOR PÚBLICO • FCE UBA

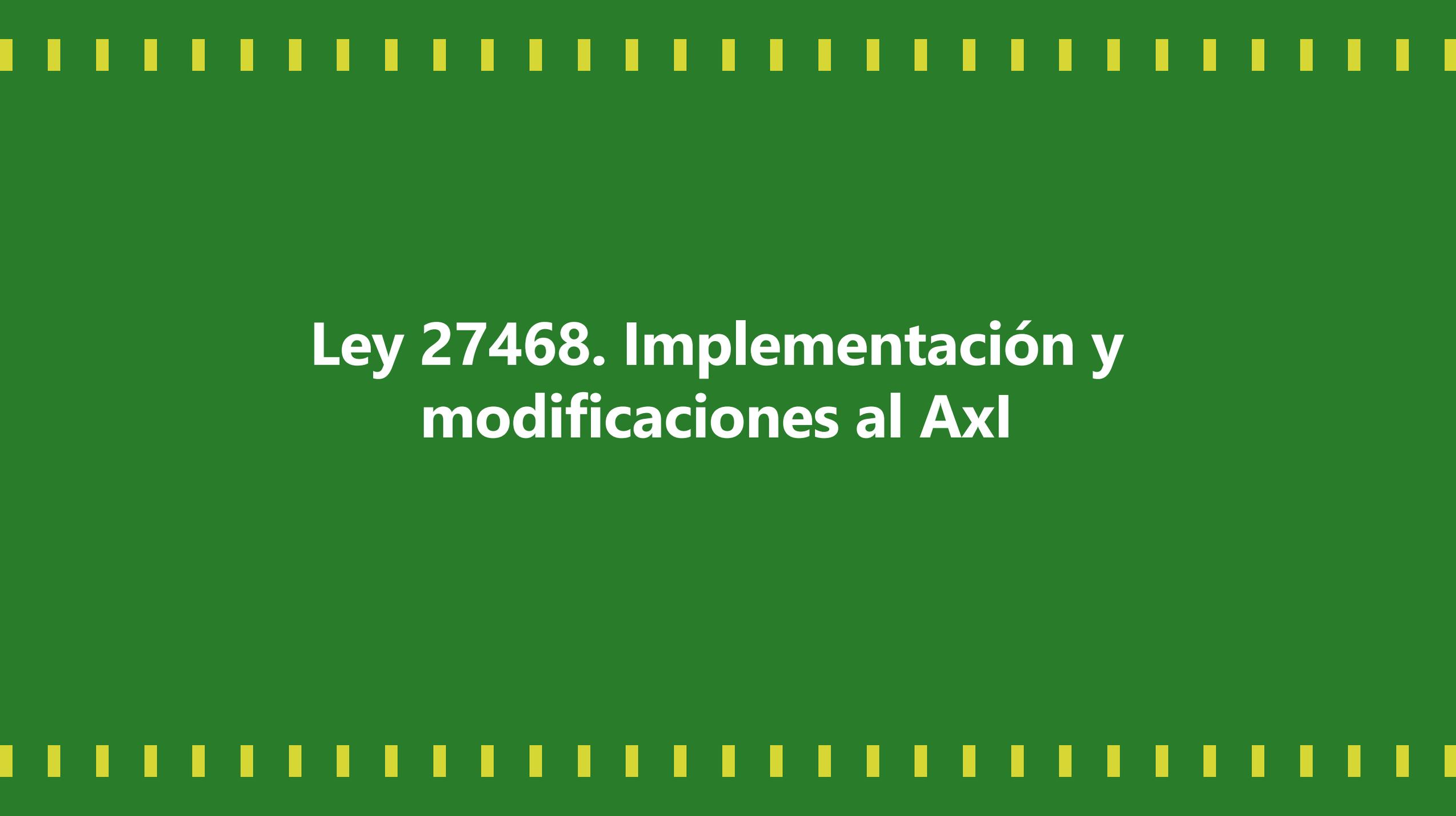
El diferimiento del Ajuste por Inflación

Temática

- Ley 27468. Implementación y modificaciones al Axl
- Ley de emergencia económica L. 27541. Modificaciones al diferimiento de los resultados impositivos
- Segundos cierres de ejercicio post reforma tributaria.
- Tratamiento que tiene el ajuste por Inflación Impositivo estático para los créditos fiscales
- La Justicia y el diferimiento del ajuste por inflación.

DR. CLAUDIO D. MUSACCHIO

CONTADOR PÚBLICO • FCE UBA



Ley 27468. Implementación y modificaciones al Axl

Historia

Recordemos, primeramente, que el 4 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la **ley 27468**, más conocida como **ley de contra reforma**, a través de la cual se introdujeron modificaciones en lo que respecta a la aplicación del **ajuste por inflación impositivo del impuesto a las ganancias**, en otras cuestiones.

Entre las modificaciones, se dispuso que el **ajuste por inflación positivo o negativo**, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste por impositivo, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos de aplicación, deberá imputarse 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes

Esquema

Ejercicio	AXI positivo o negativo	
	Ejercicio de su generación	Los dos ejercicios inmediatos siguientes
1º ejercicio	1/3	2/3
2º ejercicio	1/3	2/3
3º ejercicio	1/3	2/3
4º ejercicio	100%	

DR. CLAUDIO D. MUSACCHIO

CONTADOR PÚBLICO • FCE UBA

Historia

No obstante, el 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial la denominada **ley de emergencia económica –L. 27541–** la cual introdujo varias modificaciones al sistema tributario nacional. En lo que hace al ajuste por inflación impositivo, del Capítulo IV de la ley de ganancias, modificó las normas de diferimiento estableciendo que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos de aplicación, se deberán imputar $1/6$ en el período fiscal y los $5/6$ restantes, en partes iguales, en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes

Esquema

Ejercicio	AXI positivo o negativo		
	Ejercicio de su generación	Los dos ejercicios inmediatos siguientes en partes iguales	Los cinco ejercicios inmediatos siguientes en partes iguales
1° ejercicio	1/3	2/3	
2° ejercicio	1/6		5/6
3° ejercicio	1/6		5/6
4° ejercicio	100%		

DR. CLAUDIO D. MUSACCHIO

CONTADOR PÚBLICO • FCE UBA

Historia

Por ejemplo, lo expuesto se puede ver gráficamente del siguiente modo para los cierre diciembre:

Umbral 55%	Umbral 30%	Umbral 15%	Umbral 100%
12 meses	12 meses	12 meses	36 meses
Ejercicio 2018	Ejercicio 2019	Ejercicio 2020	Ejercicio 2021
Diferimiento por ejercicio 1/3	Diferimiento por ejercicio 1/6	Diferimiento por ejercicio 1/6	Computo en un 100%

Ahora bien, supongamos el siguiente caso: la sociedad **"Vino a buscar y salvar lo que se había perdido SA"** aplicó el **AXI impositivo** en los ejercicios 2019 y 2020 arrojando los siguientes resultados:

Prácticas

Ejercicio	AXI total
dic-19	600.000,00
dic-20	-120.000,00

Por lo cual, en el caso tenemos:

	Umbral 55% 12 meses	Umbral 30% 12 meses	Umbral 15% 12 meses
	Ejercicio 2018	Ejercicio 2019	Ejercicio 2020
Imputación	1/3 en el ejercicio	1/6 en el ejercicio	1/6 en el ejercicio
Diferimiento	2/3 en 2 ejercicios en partes iguales	5/6 en 5 ejercicios en partes iguales	5/6 en 5 ejercicios en partes iguales
Resultado	0,00	600.000,00	120.000,00

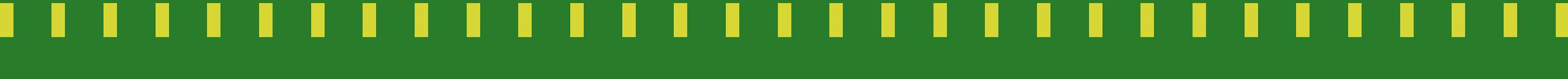
Prácticas

Resultado		0,00		600.000,00		120.000,00
Imputación y diferimiento						
dic-18	1/3	0,00				
dic-19	1/3	0,00	1/6	100.000,00		
dic-20	1/3	0,00	1/6	100.000,00	1/6	-20.000,00
dic-21			1/6	100.000,00	1/6	-20.000,00
dic-22			1/6	100.000,00	1/6	-20.000,00
dic-23			1/6	100.000,00	1/6	-20.000,00
dic-24			1/6	100.000,00	1/6	-20.000,00
dic-25					1/6	-20.000,00
		0,00		600.000,00		120.000,00
Imputación por ejercicio						
		Ejercicio 2018		Ejercicio 2019		Ejercicio 2020
jun-18	01-mar	0,00	01-mar	0,00	01-mar	0
jun-19	01-jun		01-jun	100.000,00	01-jun	100.000,00
jun-20	01-jun		01-jun		01-jun	-20.000,00
Total ejercicio		0,00		100.000,00		80.000,00

tengan presente que el diferimiento siempre es valores históricos, sea ganancia o pérdida, ya que no tiene actualización.



Implementación del Axl a partir del segundo ejercicio



Historia

Recordemos que fue precisamente la ley de reforma tributaria integral -L. 27430- la cual promovió el retorno condicionado del ajuste integral por inflación impositivo.

Decimos que la aplicación del **ajuste integral por inflación** está condicionada dado que la ley de reforma a través del artículo 65 incorporó al artículo 95 (actual art. 106) de la **ley de impuesto a las ganancias**, en sus dos últimos párrafos, que el mecanismo de ajuste integral por inflación resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de **variación del IPIM**, acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%. No obstante, el artículo 95 (actual art. 106) de la ley estipula condiciones especiales de aplicación para los denominados ejercicios de transición.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27468, de contrarreforma tributaria, mediante la cual se introdujeron modificaciones en lo que respecta a la aplicación del ajuste por inflación del impuesto a las ganancias, en otras cuestiones.

En este marco, se cambiaron los parámetros en la aplicación del ajuste por inflación para los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, tal como se resume en la siguiente tabla:

Ley 27468 (BO: 4/12/2018)

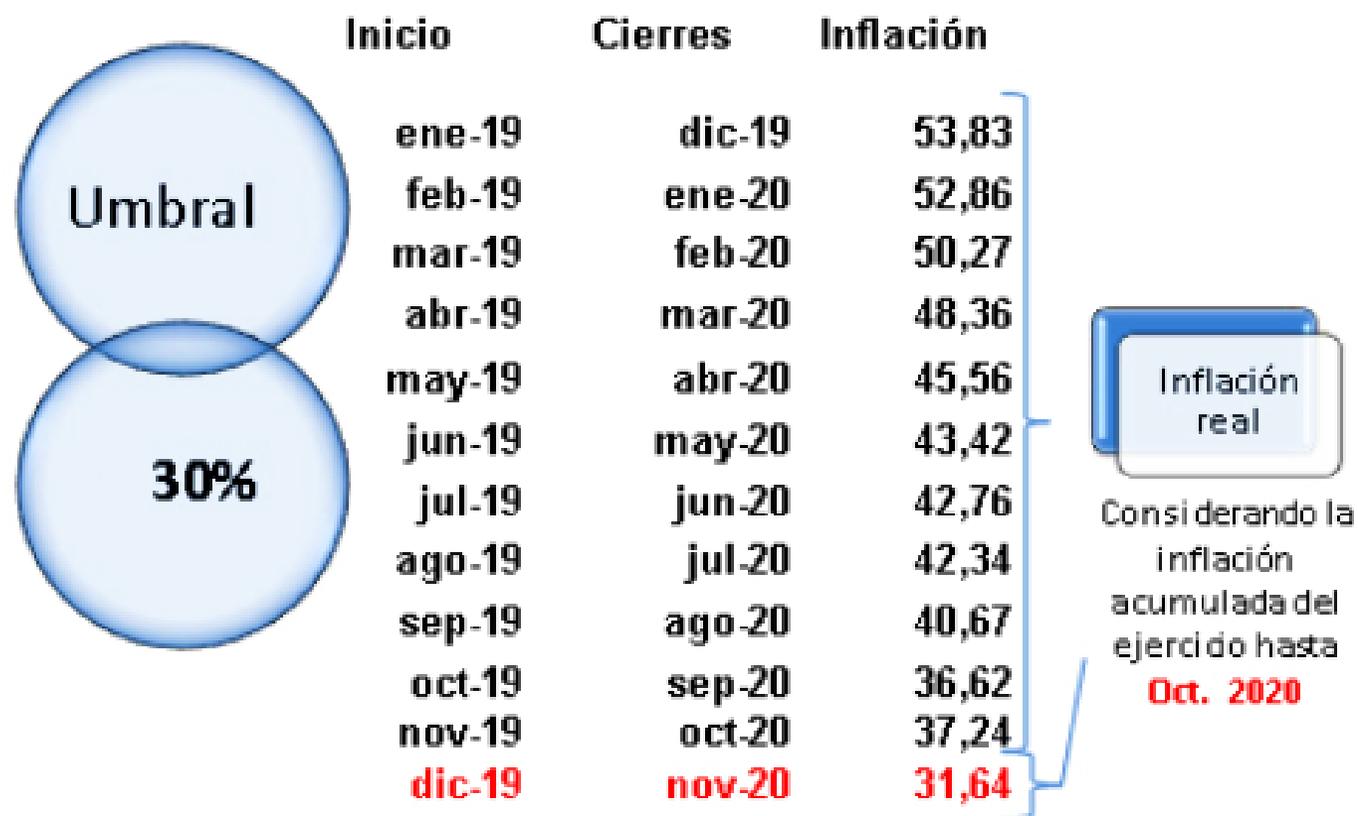
Historia

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
Primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	55%	12 meses del ejercicio
Segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	30%	12 meses del ejercicio
Tercer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	15%	12 meses del ejercicio
Cuarto ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100%	36 meses

Pero para el **segundo ejercicio post reforma**, y considerando la evolución del **IPC a octubre de 2020**, última información disponible, tenemos que la inflación tuvo la siguiente evolución para cada cierre:

Historia

SEGUNDO EJERCICIO POST REFORMA



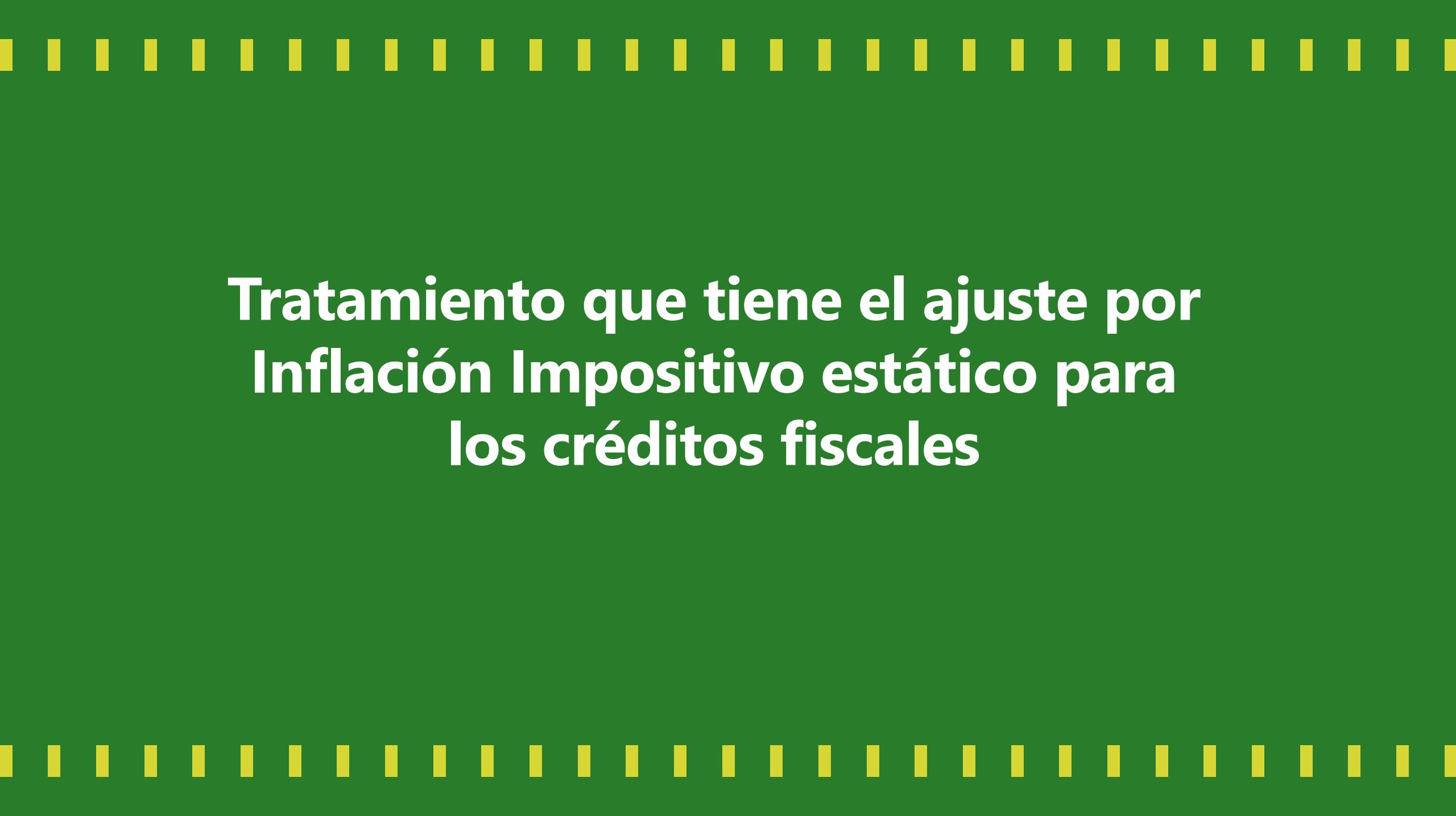
Historia

Conclusiones:

* Para los cierres diciembre de 2019 a octubre de 2020, donde la información es histórica, ya que se cuenta con el **IPC** de todos los meses, resulta de aplicación el ajuste por inflación impositivo.

* Para el cierre noviembre de 2020, que aún falta que se dé a conocer el IPC de noviembre de 2020, la inflación acumulada hasta octubre de 2020 ya superó el 30%, por lo cual también resulta de aplicación del ajuste por inflación impositivo.

En definitiva, **todos los segundos cierres de ejercicio post reforma tributaria** tienen que aplicar el ajuste por inflación impositivo.



**Tratamiento que tiene el ajuste por
Inflación Impositivo estático para
los créditos fiscales**

Normativa y reglamentación

La cuestión radica en que el **artículo 106, punto 16, de la ley** (t.o. 2019, texto anterior: L. 95) inciso a), esboza que “los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo” no se deben computar a los fines del **ajuste estático**.

Y el propio **impuesto a las ganancias**, por imperio del **artículo 92, inciso a), de la ley** (t.o. 2019, texto anterior: L. 88) no resulta deducible. De esta manera, al no resultar deducible, podríamos pensar que en todos los casos los saldos relacionados con el **impuesto de marras** hay que excluirlos del activo computable (si arroja un saldo a favor) o del pasivo (si arroja un saldo a pagar).

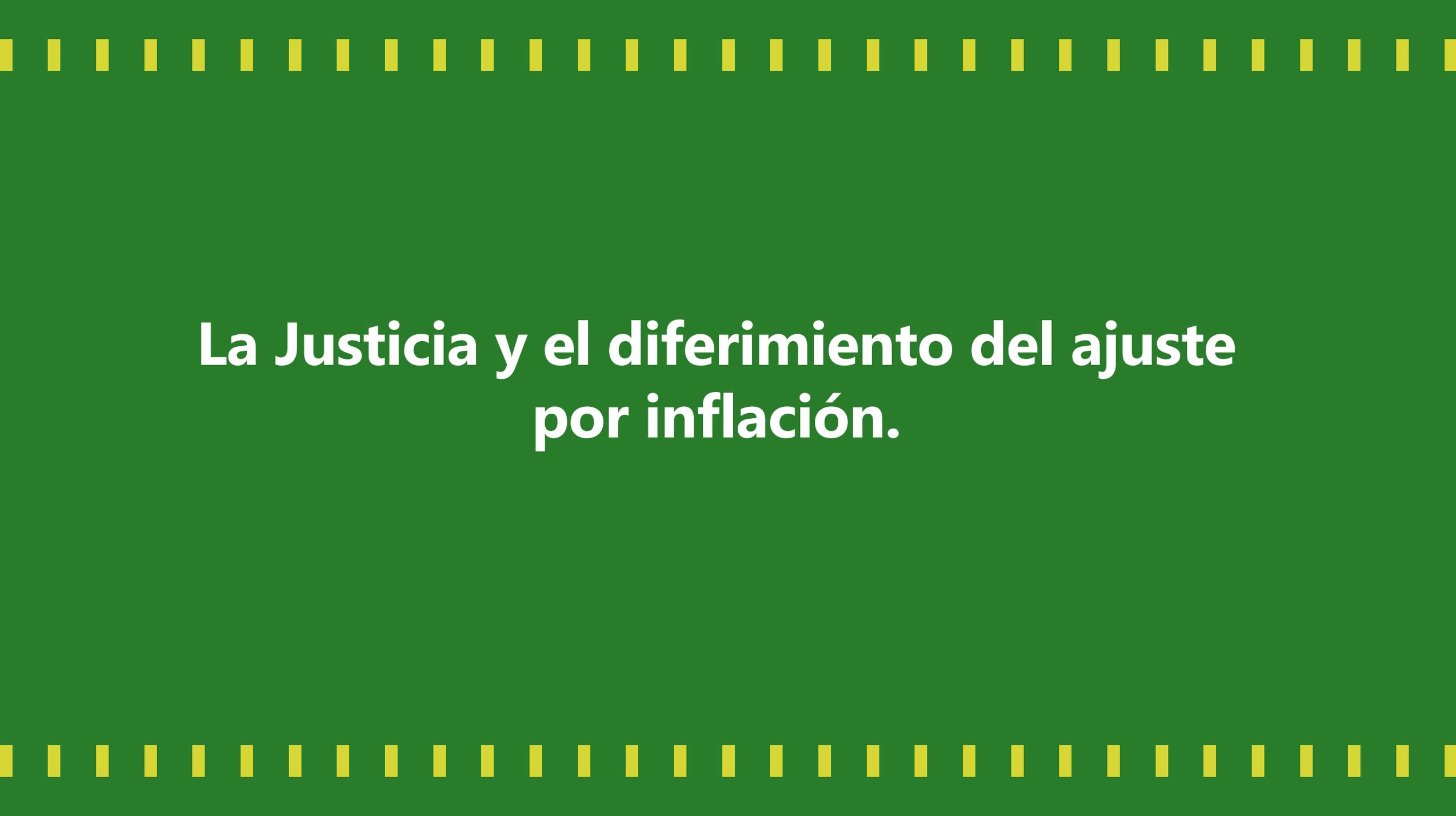
Normativa y reglamentación

Saldo a favor del Fisco

Cuando la posición del impuesto es a favor del Organismo Fiscal, claramente es un pasivo que se debe exponer en cargas fiscales del balance neteando el impuesto determinado provisionado de los créditos fiscales. En este caso, dicho pasivo resulta no computable por no cumplir con la regla que esboza el artículo 106, inciso b), apartado II, punto 1, de la ley (t.o. 2019, texto anterior: L. 95) en cuanto a que los pasivos computables son los admitidos por la ley por el importe que ella misma autoriza. Y en el caso, dicho pasivo no es deducible.

En resumen, el tratamiento es el siguiente:

Posición	Exposición	Tratamiento
Saldo a favor	Activo	Computable
Saldo a pagar	Pasivo	No computable



La Justicia y el diferimiento del ajuste por inflación.

Normativa y reglamentación

La Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba confirmó, por unanimidad, la medida cautelar de primera instancia en la causa "Bodegas Esmeraldas S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad".

El fallo dispone hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses, ordenando a la **AFIP** a que posibilite a **Bodegas Esmeraldas S.A.** a presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias por el período fiscal finalizado al 31/3/2019, aplicando el ajuste por inflación tomando como **índice el IPC** y sin el diferimiento de tres períodos fiscales dispuesto oportunamente por el **art. 118.2 (T.O. 1997 modificado por la ley 27468) de la ley del gravamen (en el texto ordenado 2019 dicho artículo es el 194 que fue nuevamente modificado por la ley 27541)**.

También ordenó a la Administración a abstenerse de iniciar y/o proseguir cualquier **reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia del impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por sí o judicialmente medidas cautelares** en resguardo del crédito o iniciar acciones bajo la **ley penal tributaria**.

Normativa y reglamentación

Entre los principales argumentos esgrimidos por **Bodegas Esmeraldas S.A.**, señala que el **pago del impuesto calculado en la forma que pretende la AFIP implicaría un perjuicio económico y financiero para su situación patrimonial**, y fundamenta este punto con un **Informe Contable** suscripto por un **Contador Público Independiente**, el cual expresa que en este caso concreto se **aplicaría una alícuota del impuesto, por el ejercicio 2019, que asciende al 60,25% y el 45,74 de la utilidad contable ajustada por inflación.**

Los jueces señalan que corresponde valorar que el **impuesto a las ganancias reconoce como "hecho imponible" la obtención de una ganancia**, es decir, un beneficio "realizado", **no constituyendo ganancias imponibles los incrementos de valor de los bienes que sigan en el patrimonio del contribuyente.**

Asimismo, expresan que el impuesto puede operar correctamente con moneda estable, pero influye adversamente ante la inflación, ya que **muchas de las ganancias pueden ser en realidad ficticias por ser una consecuencia de la depreciación de la moneda.**

Por último, marcan que debido a la naturaleza de la medida cautelar, no puede configurar **lesión al interés público**, ya que se encuentra circunscripta a la situación de un contribuyente respecto de su situación en relación con el pago del impuesto a las ganancias en función de encontrarse **cuestionada la legitimidad del procedimiento y/o mecanismo aplicable en lo que hace al ajuste por inflación.**

Posición de la CSJN

La **Corte Suprema de Justicia** daba lugar a estas demandas, fallando a favor cuando consideraba que el pago del tributo sin la aplicación del ajuste por inflación implicaba que la empresa demandante pagara por encima de la alícuota máxima fijada por la ley. Como ejemplo de esto, podemos recordar el emblemático fallo "Candy SA".

Sin embargo, la Corte impide utilizar el método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores. Esto es así porque, en tal supuesto, no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados.

La situación del ajuste por inflación impositivo comenzó a cambiar con la ley 27430 y la **ley 27468**, que **reestablecen el ajuste por inflación impositivo**, utilizando finalmente el **índice de precios al consumidor nivel general (IPC)** -en reemplazo del **índice de precios internos al por mayor (IPIM)** (que lo había establecido la **L. 27430**)-, y se dispuso que el procedimiento será aplicable en caso de que la variación del índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de los **ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.**

Posteriormente la **ley de solidaridad -L. 27541-**estableció que el resultado del **ajuste por inflación impositivo, ya sea positivo o negativo**, deberá computarse un sexto (1/6) en el año en que se genera, y los cinco sextos (5/6) restantes en partes iguales en los 5 períodos fiscales inmediatos.

Posición de la CSJN

Entonces debemos diferenciar dos situaciones distintas con respecto a los fallos relacionados con el ajuste por inflación. Aquellos pronunciamientos que salen a la luz basados en las disposiciones legales anteriores a la reinstauración del ajuste por inflación dispuesto por las leyes 27430 y 27468 para ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018 se basan en una discusión jurídica distinta a la que puede plantearse en la actualidad, ya que el ajuste por inflación impositivo ha recobrado vigencia y no se encuentra vedado.

En ese marco donde el ajuste por inflación estaba vedado, la CSJN se ha pronunciado en el **fallo "Feler, Eduardo Jorge c/Estado Nacional y otro s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad"**, imposibilitando que los quebrantos sean incrementados con sustento en la problemática de la falta del ajuste por inflación que hoy no existe.

Bibliografía y fuentes utilizadas

Editorial ERREPAR S.A.

Noticias de interés y Actualidad Tributaria

Bibliografía tributaria FCE UBA

DR. CLAUDIO D. MUSACCHIO

CONTADOR PÚBLICO · FCE UBA

MUSACCHIOCLAUDIO@GMAIL.COM

Preguntas **y** respuestas

DR. CLAUDIO D. MUSACCHIO

CONTADOR PÚBLICO • FCE UBA

MUSACCHIOCLAUDIO@GMAIL.COM

<https://connection-web.wixsite.com/cdmcontador>